

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR ACUÍCOLA PUNTA VERGARA S.A. Y SALMONES
BLUMAR MAGALLANES SPA. RESPECTO AL CES PUNTA
VERGARA (RNA 120074) CON CORRECCIONES DE OFICIO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO**

RES. EX. N° 7/ ROL D-201-2023

Santiago, 11 de septiembre de 2025

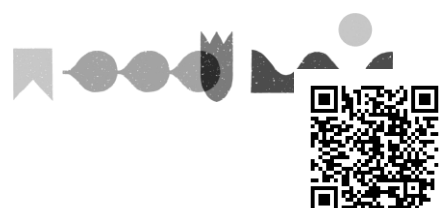
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-201-2023**

1. Mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-201-2023, de fecha 16 de agosto de 2023, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-201-2023, seguido en contra de Acuícola Punta Vergara S.A., titular del Centro de Engorda de Salmones (en adelante, “CES”) Punta Vergara (RNA 120074) (en adelante e indistintamente, “la UF” o “CES Punta Vergara”) y contra Salmones Blumar Magallanes SpA, operador material del CES –en adelante e indistintamente “los titulares” o “las empresas”, localizado en el sector weste de la ex Isla Vergara, comuna de Natales, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, y se encuentra en la agrupación de concesiones 45.



2. La notificación de la formulación de cargos se efectuó a la empresa de forma personal con fecha 16 de agosto de 2023.

3. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 6 de septiembre de 2023, Pedro Laporte Miguel, en representación de Acuícola Punta Vergara S.A., y Juan Pablo Oviedo Stegmann en representación de Salmones Blumar Magallanes SpA presentaron un escrito ante esta Superintendencia, a través del cual solicita tener por presentado un PDC, junto con los anexos que se indican en dicha presentación.

4. Mediante la **Res. Ex. N°3/ Rol D-201-2023**, de fecha 6 de diciembre de 2023, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por presentado el PDC y por acompañados sus respectivos anexos, y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido.

5. De acuerdo al artículo 46 de la Ley N° 19.880, la resolución precedente fue notificada a ambas empresas vía carta certificada el día 20 de diciembre de 2023, por cuanto fue recibida en la oficina de correos de la comuna de Las Condes, conforme a los números de seguimiento 1179089724363 (Acuícola Punta Vergara S.A.) y 1179089724370 (Salmones Blumar Magallanes Spa).

6. Con fecha 17 de marzo de 2024, dentro del nuevo plazo otorgado y ampliado a través de la **Res. Ex. N° 4/Rol D-201-2023**, del 16 de enero de 2024, las empresas presentaron un PDC refundido, junto a los anexos que se indican en dicha presentación.

7. Que, mediante memorándum DSC N°430/2025, de fecha 19 de mayo de 2025, se procedió a designar a Claudia Arancibia Cortés como nueva Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

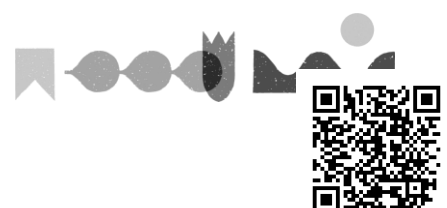
8. Mediante la **Res. Ex. N° 5/Rol D-201-2023**, de 30 de mayo de 2025, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC de fecha 17 de marzo de 2025, y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, solicitó incorporar las observaciones específicas indicadas en dicho acto administrativo. Mediante el Resuelvo II de dicha resolución se otorgó un plazo de 12 días hábiles para la presentación de un PDC refundido que incorpore las observaciones formuladas. La resolución referida, fue notificada a la empresa vía correo electrónico con fecha 30 de mayo de 2025.

9. Con fecha 26 de junio de 2025, dentro del plazo otorgado y ampliado a través de la **Res. Ex. N° 6/Rol D-201-2023**, del 9 de junio de 2025, las empresas presentaron un PDC refundido, acompañando los siguientes anexos:

Anexo 0: Análisis de efectos

Anexo 0.1: “Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales, Hecho Infraccional N°1, Procedimiento Sancionatorio Res. Ex. N°1/ ROL D-201-2023, Acuícola Punta Vergara S.A. y Blumar Magallanes SpA”, ECOS, Consultora Ambiental, y apéndices del Informe.

Anexo 0.2: Estándar ASC para Salmones, Versión 1.3, julio 2019.



Anexo 1: Hecho 1

Anexo 1.1: Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “Punta Vergara” 120074, enero 2024.

Anexo 1.2: Tabla Excel con personal encargado de la ejecución del Procedimiento Para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “Punta Vergara” – 120074, enero 2024.

Anexo 1.3: Modelación NewDepod a Nivel Nacional, CES Punta Vergara, junio 2025.

10. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en función de los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC, teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

11. En línea con lo anterior, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto.²

12. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

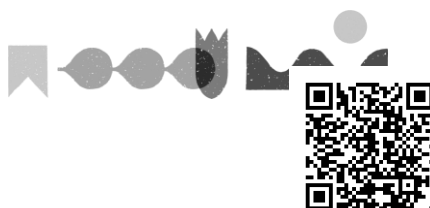
II. ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

13. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el PDC refundido y rectificado propuesto por el titular el 26 de junio de 2025.

A. Criterio de integridad

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



14. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

15. En el presente procedimiento D-201-2023, se formuló **un cargo respecto a CES Punta Vergara (RNA 120074)**, por infracciones en los términos del literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en: *“Superar la producción máxima autorizada en el CES PUNTA VERGARA (RNA 120074), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 29 de octubre de 2018 al 16 de agosto de 2020”.*

16. En dicho sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.**

17. **Respecto al CES Punta Vergara (RNA 120074)**, la propuesta de las empresas considera un total de 3 acciones principales, por medio de las cuales se aborda el único hecho constitutivo de infracción asociado a este centro, contenidos en el cargo N°1 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-201-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

18. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas.** En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, en tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³, para los que existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por el titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁴.

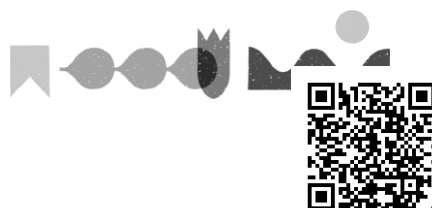
19. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

20. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

21. En relación con el **cargo N°1**, referido a la superación de la producción máxima autorizada en el CES Punta Vergara (RNA 120074), durante el ciclo productivo que se extendió entre el 29 de octubre de 2018 y el 16 de agosto de 2020, el titular incorporó en su PDC una descripción de efectos, la cual se encuentra contenida en el “Informe Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales” elaborado por la Consultora Ambiental Ecos. Al respecto, el titular establece lo siguiente: *“A partir de la información presentada en la Tabla 10, correspondiente al balance*

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



de nutrientes según el escenario 1 (calculado en función de la fecha de inicio de la sobreproducción), se puede establecer que las concentraciones de carbono y nutrientes en el sedimento marino, así como en la columna de agua en su fase particulada, sugiere un incremento en el aporte de Carbono, Nitrógeno y Fósforo en el escenario de producción efectiva, representando aumentos del 44.4 %, 42.9 % y 36.5 %, respectivamente. No obstante, en cuanto a la concentración de nutrientes disueltos en la columna de agua (expresados en mg/L), no se registra un aporte adicional atribuible a la sobreproducción, y se observa que las concentraciones de nutrientes en este escenario son incluso mayores en el escenario proyectado en la RCA según fecha, en comparación con el escenario de sobreproducción”.

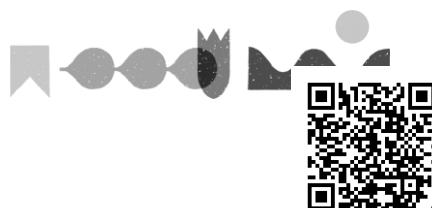
22. Con respecto al análisis de **determinación del área de depositación de carbono**, el Informe presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. El primer escenario corresponde al ciclo productivo 2018-2020 objeto del hecho de infracción, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N°010/2009. Para el ciclo 2018-2020, se estimó un área de influencia de 111.250 m² de extensión. Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total de 126.250 m². En consecuencia, con ocasión de **la infracción, el área de influencia del proyecto se extendió en una superficie de aproximadamente de 15.000 m²**, en atención al aporte adicional de materia orgánica derivado de la sobreproducción. Respecto a los resultados de monitoreo de la campaña 2023-2024, el titular señala que “(...) actualmente no se constatan efectos asociados a dicha depositación, con resultado aeróbico para columna de agua en todas las estaciones monitoreadas”.

23. De acuerdo con la información que consta en la carta conductora del PDC refundido y en el Informe Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales, respecto al ciclo productivo 2018-2020, a contar del 13 de enero de 2020 se habría alcanzado el máximo de biomasa⁵ permitido por la RCA que rige el CES Punta Vergara (RNA 120074), por lo que, para alcanzar una producción total de 8.924 toneladas, correspondiente al ciclo desarrollado entre el 29 de octubre de 2018 y el 16 de agosto de 2020, se utilizaron **3.127,8 toneladas de alimento adicional**⁶.

24. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmónidos. El análisis realizado por el titular presenta los valores de Carbono (C), Nitrógeno (N) y Fósforo (P) liberados a la columna de agua como nutrientes disueltos y, los valores correspondientes a lo depositado en el sedimento como nutrientes particulados, obteniendo concentraciones de los nutrientes en el ciclo productivo que presentó el hecho infraccional del **cargo N°1**, el cual duró 66,4 semanas, contemplando como base un suministro de alimento (pellet) de 10.174,3 toneladas/ciclo. De los valores totales obtenidos, se obtuvo una concentración de Nitrógeno (N) y Fósforo (P) como aportes para la columna de agua de 332,9 ton (N) y 26,5 ton (P) respectivamente, y en el caso de lo depositado en el sedimento fue de 46 ton (N) y 3,7 ton (P).

⁵ Según lo descrito en la Tabla 3, del informe de denuncia de Sernapesca, referida a la producción en el CES de acuerdo a la información entregada por el titular a través de la plataforma SIFA.

⁶ De acuerdo a lo informado por el titular en el PDC refundido, el total de alimento a suministrar en ciclo de cumplimiento de la RCA N°010/2009 alcanza las 7.046,4 toneladas.



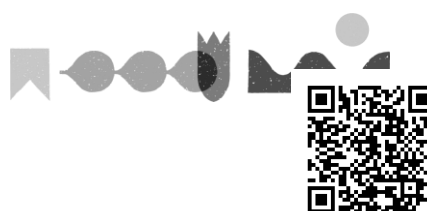
25. En cuanto al análisis de oxígeno disuelto, a profundidades de 5 y 10 metros bajo la superficie del mar, monitoreados en tres estaciones, el titular señala que *“(…) los sensores instalados a 5 m y 10 m de profundidad mostraron buenas condiciones de oxigenación de forma consistente durante todo el ciclo productivo objeto de la formulación de cargos; se observa que a 5 m la concentración de oxígeno disuelto fue en promedio 8,93 mg/L en el Pontón, y 8,29 mg/L en la Jaula 107, apreciándose una diferencia de 0,64 mg/L que daría cuenta de un efecto de baja magnitud en los niveles de oxígeno superficiales. En términos más amplios, los valores de oxígeno disuelto registrados en la jaula 107 durante todo el ciclo muestran un promedio de 8,04 mg/L, con un máximo de 9,98 mg/L y un mínimo de 5,74 mg/L, reflejando así buenos niveles de oxígeno en las capas superficiales. Se destaca la información anterior dada la realización de dichos monitoreos en base a las instrucciones de carácter general emanadas desde la SMA a los titulares de CES. Sin perjuicio de lo anterior, la INFA realizada en diciembre de 2019 resultó anaeróbica debido a que se obtuvieron valores por debajo de los criterios de aceptabilidad en las estaciones de mayor profundidad: iguales o mayores a 80 m. Sin embargo, dicha condición no volvió a ocurrir en las INFAs posteriores, incluso en la INFA interna realizada tan solo 3 meses después, durante el período de mayor biomasa viva del CES.”*

26. Por su parte, se observa que, en su descripción de efectos, en cuanto a la información asociada al bentos, el titular descarta la generación de efectos en la fauna macrobentónica del área asociada al CES, indicando al respecto que *“De la información asociada al bentos levantada por la empresa en febrero del año 2020 se observa que, aun cuando se encontraban en período de máxima biomasa viva en el centro, el fondo presentaba una condición de “ligeramente perturbado” en su mayoría, y con presencia de al menos 2 familias en las 12 estaciones muestreadas, cumpliendo así con los estándares internacionales de referencia (certificación ASC). A esto, se le suman los resultados de la campaña de monitoreo de macrofauna bentónica realizada en octubre del 2023, los cuales indican que la composición comunitaria es característica de los fondos marinos blandos (SELK, 2024).”*

27. Por otra parte, el titular adjunta informe de uso de fármacos elaborado INTESAL, el que presenta un análisis del riesgo ambiental (ERA) asociado a la cantidad de antibióticos utilizada por el centro de cultivo Punta Vergara (Código 120074) en su fase de engorda y sus implicancias ambientales durante el ciclo productivo 2018-2020. La evaluación realizada consistió en la descripción detallada de las características físicas y químicas críticas, persistencia y ecotoxicidad (aguda) del principio activo del antibiótico, que en el caso concreto se refirió al Florfenicol y Oxitetraciclina, así como una revisión bibliográfica de los efectos esperables en organismos marinos ante exposiciones a los principios activos de estos antibióticos. El análisis de riesgo consistió en la determinación del cociente de riesgo (RQ)⁷ asociado a las dosis suministradas a los peces, en 3 aplicaciones de los fármacos. Este cociente se determina como la razón entre la concentración esperada en el ambiente acuático (PEC) y la concentración sin efectos esperados (PNEC). El criterio para afirmar la no ocurrencia de riesgo ambiental a otros componentes bióticos en el mar implica que el valor de RQ debe ser inferior a 1 (uno).

28. El informe establece que *“Mediante un análisis de la evaluación de exposición con el modelo de fugacidad para el ciclo productivo año 2019/2020 en el centro*

⁷ Elemento considerado por la Autoridad Marítima en la circular A52/008 (DGTM y MM Ordinario N° 12600/06, de 2020).



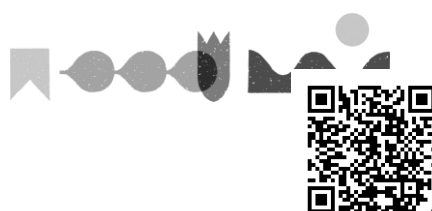
Punta Vergara, se esperaría que la concentración máxima de oxitetraciclina alcance en agua de mar un nivel de 1,84 ng/L (equivalente a 0,00000184 ppm o mg/L) (Tabla 4). Este valor al ser comparado con datos ecotoxicológicos registrados en Tabla 3 (oxitetraciclina), sugieren ausencia de un riesgo ambiental ($RQ < 1$) debido a que los niveles estimados en el ambiente (PEC) no sobrepasarían umbrales de sensibilidad de especies representantes del ecosistema acuático (Tabla 5).” Finalmente, en lo que respecta al florfenicol, señala que “Mediante un análisis de la evaluación de exposición con el modelo de fugacidad para el ciclo productivo año 2019/2020 en el centro Punta Vergara, se esperaría que la concentración máxima de florfenicol alcance en agua de mar un nivel de 1,2 ng/L (equivalente a 0,0000012 ppm o mg/L) (Tabla 4). Este valor al ser comparado con datos ecotoxicológicos registrados en Tabla 2 (florfenicol), sugieren ausencia de un riesgo ambiental ($RQ < 1$) debido a que los niveles estimados en el ambiente (PEC) no sobrepasarían umbrales de sensibilidad de especies representantes del ecosistema acuático (Tabla 6)”.

29. **Conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado por el propio informe acompañado por el titular y de acuerdo con lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica,** provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción objeto del cargo. La infracción significó un aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente, lo cual repercute directamente la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el CES.

30. Por lo anterior, y de acuerdo a los resultados del análisis precedente se corregirá de oficio el primer punto de las conclusiones indicadas en la descripción de efectos negativos, bajo el siguiente tenor: *“La INFA realizada en diciembre de 2019 resultó anaeróbica debido a que se obtuvieron valores por debajo de los criterios de aceptabilidad en las estaciones de mayor profundidad: iguales o mayores a 80 m. Sin embargo, dicha condición no volvió a ocurrir en las INFAs posteriores, incluso en la INFA interna realizada tan solo 3 meses después, durante el período de mayor biomasa viva del CES”.*

31. En segundo lugar, se incorpora como corrección de oficio a la descripción de efectos negativos propuesta en el PDC, el siguiente párrafo final: *“De esta manera, los efectos adversos generados por la infracción son el aumento en la emisión de materia orgánica y nutrientes debido a la cantidad de **alimento no consumido y fecas** generadas durante el ciclo productivo en que se constató la sobreproducción, lo cual se traduce en una mayor área de sedimentación proyectada para el ciclo con sobreproducción respecto de un ciclo sin sobreproducción, así como el aporte de Carbono, Nitrógeno y Fósforo a la columna de agua y al sedimento marino, obtenido mediante un balance de masa para ambos escenarios”.*

32. En razón de lo anterior, de conformidad con las consideraciones expuestas, esta SMA efectuará **las correcciones de oficio al PDC asociadas a la descripción de los efectos negativos generados con ocasión de la infracción**, la cual será planteada en la presente resolución. A este respecto, cabe relevar que, a pesar de que, como se mencionó, el titular no reconoce expresamente la generación de efectos ambientales negativos, esta Superintendencia estima que **el titular sí incluyó una acción para hacerse cargo precisamente del efecto que se generaría**



a causa del hecho infraccional. Por lo tanto, la referida corrección de oficio, que por este acto se dictará, permite que las acciones del PDC sean congruentes con las acciones propuestas, y permite comprender el cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia, con relación a los efectos generados por la infracción.

33. De este modo, se estima que la descripción de los efectos negativos generados por las infracciones, en los términos planteados por la empresa en el PDC refundido rectificado, resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a las infracciones como aquellos efectos que se materializaron en el medio ambiente⁸, específicamente respecto del aporte de materia orgánica y nutrientes, fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de las Res. Ex. N° 5/Rol D-201-2023 y que fue presentado como Anexos en la versión refundida y rectificada del PDC.

34. En suma, de conformidad a las consideraciones expuestas, esta Superintendencia estima que el programa de cumplimiento satisface la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos negativos identificados, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

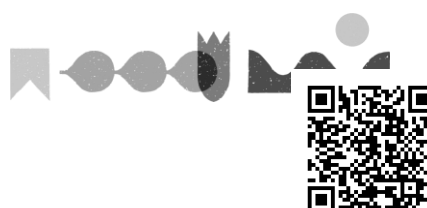
B. Criterio de eficacia

35. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

B.1 Cargo 1.

36. El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dichas infracciones fueron clasificadas como graves, conforme al artículo 36 N° 2 **literal e)** de la LOSMA, que establece que "[s]on *infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*"

⁸ Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.



37. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del único cargo imputado corresponde al siguiente:

Tabla N°1: Plan de acciones y metas del PDC refundido CES PUNTA VERGARA (RNA 120074)

Metas	- Asegurar el cumplimiento de la producción máxima autorizada ambientalmente para el CES Punta Vergara, mediante la elaboración, difusión e implementación de un Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo (Acción 1), el cual será instruido a todo el personal de la empresa que tenga relación con el control de producción (Acción 3). - Hacerse cargo de la sobreproducción generada en CES Punta Vergara durante el ciclo 2018-2020, mediante la reducción de la producción del CES en su próximo ciclo productivo de octubre de 2024 al mes de abril de 2026. (Acción 2).
Acción N°1 (en ejecución)	Elaboración, difusión e implementación del Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “Punta Vergara” – 120074.
Acción N°2 (en ejecución)	Reducción de producción de salmones en el CES Punta Vergara durante su próximo ciclo productivo (2024- 2026) para hacerse cargo de la sobreproducción generada durante el ciclo 2018-2020.
Acción N°3 (por ejecutar)	Implementar capacitaciones vinculadas al Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “Punta Vergara” – 120074.
Acción N°4 (por ejecutar)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.

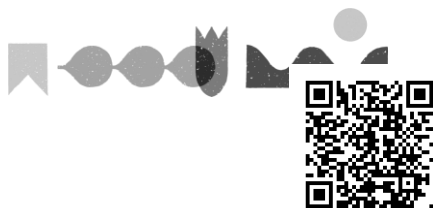
Fuente: Elaboración propia en base a PDC Refundido rectificado presentado con fecha 26 de junio de 2025.

38. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.

a) *Análisis de las metas a lograr por el PDC*

39. Tal como se indicará más adelante, respecto de las **correcciones de oficio** relativas a los efectos de la infracción contenida en el cargo N°1, se deberá reformular la segunda meta propuesta por el titular, consistente en la eliminación o reducción de los efectos negativos reconocidos, mediante la reducción de la producción durante el ciclo productivo 2024-2026, con la consiguiente reducción de los aportes de materia orgánica generados durante el desarrollo de los procesos productivos en el CES.

b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*



40. Para la eliminación o contención y reducción de los efectos generados por el hecho infraccional, se estima que la **Acción N°2 (en ejecución)** propuesta por el titular, se hace cargo de los efectos generados por la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo 2018-2020, a través de la reducción efectiva de la producción de CES Punta Vergara en al menos 2.924 ton., para el actual ciclo productivo iniciado en octubre de 2024 hasta abril de 2026.

41. Conforme se señala en la formulación de cargos el ciclo productivo 2018-2020, el CES alcanzó las 8.924 toneladas para el ciclo 2018-2020, lo que equivale a una sobreproducción de 2.924 (48,7% adicional al límite autorizado), de acuerdo a lo establecido en el IFA DFZ-2021-1921-XII-RCA. Por tanto, la reducción mínima de la producción que debe concretarse durante el ciclo productivo 2024-2026 equivale a 2.924 toneladas. En consecuencia, esta Superintendencia realizará las correcciones de oficio que se indicarán en el apartado IV. de la presente resolución, relativas a la descripción de la acción y su forma de implementación.

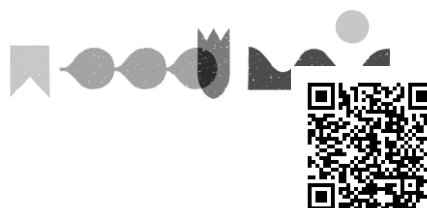
42. Esta Superintendencia considera que la acción propuesta se traduce en una acción idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, la acción N°2 consistente en la reducción efectiva de la producción en el CES Punta Vergara (RNA 120074) durante el ciclo 2024-2026, en una proporción que cubre la totalidad de la excedencia imputada, y con ello lograr una producción igual o menor a 3.076 ton., por medio del control de la biomasa del CES.

43. Así, la mencionada acción permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo con sobreproducción, en una proporción que abarca íntegramente los excesos cuantificados para el ciclo 2018-2020 y, por consiguiente, permite hacerse cargo del efecto negativo ocasionado por el hecho infraccional. Lo anterior se debe a que este tipo de actividad, que se basa en la operación de periodos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tras meses, genera una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

44. Lo expuesto, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el área en que se emplaza el CES Punta Vergara (RNA 120074), principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en el mismo sitio donde se verificó dicha acumulación, en el ciclo productivo posterior al hecho infraccional, resultaría apta para suprimir dichos aportes adicionales.

45. En consecuencia, dado que la **acción N°2** tiene por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y la extensión generada en el área de impacto del proyecto, consecuencialmente se hace cargo de los efectos asociados a la sobreproducción imputada en el presente procedimiento sancionatorio.

46. Ahora bien, el considerando 28° de la Res. Ex. N°5/Rol D-201-2023 dictada por esta Superintendencia, se estableció la siguiente observación: “(...) se requiere que en la versión refundida del PDC, el titular acredite que el ciclo productivo propuesto para la



reducción de producción carece de restricciones o rebajas productivas previas que limitaran el máximo de producción autorizado, y que en dicho sentido, la rebaja en la producción fue consecuencia de la planificación de la empresa y no se debió a un acto de autoridad o limitación reglamentaria que le impuso dicha reducción”.

47. En la carta conductora del PDC refundido, los titulares dan respuesta a la observación formulada, indicando que “(...) *la última INFA del CES Punta Vergara corresponde a la de fecha 30 de septiembre de 2022 que se acompaña como Anexo en el presente PdC refundido, informando condiciones aeróbicas. Ello evidencia que el CES se encontraba sin ningún tipo de impedimento jurídico ni material para operar, por lo que la acción de reducir la producción de este es consecuencia únicamente de la planificación de la empresa*”.

48. El anexo indicado contiene el documento “Ordinario N° 04593/2022 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de fecha 30 de septiembre de 2022” el cual informa que el CES Punta Vergara presenta condiciones ambientales aeróbicas en la fecha de muestreo correspondiente al 10 de septiembre de 2022.

49. A partir de lo anterior, se observa que conforme el CES contaba con una INFA aeróbica, este se encontraba habilitado para el ingreso de ejemplares. No obstante, esta Superintendencia estima que el antecedente acompañado es insuficiente para acreditar la ausencia de restricciones sectoriales que eventualmente puedan influir en la reducción de la producción.

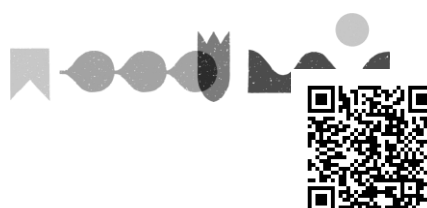
50. En consecuencia, en el reporte inicial los titulares deberán acompañar otros antecedentes sobre otras restricciones o condiciones operacionales fijadas por la autoridad sectorial que pudieron haberse aplicado al CES e incidir en la producción máxima alcanzable por el CES, específicamente las respectivas resoluciones de densidad de cultivo dictadas por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, a fin de dar cuenta de la efectiva voluntariedad de la reducción en la acción propuesta.⁹

51. Por lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia realizará una **corrección de oficio** que se indicará en el apartado IV. de la presente resolución, relativa a los medios de verificación en la implementación de la acción.

c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento normativo*

52. **Acción N° 1 (en ejecución)** “*Elaboración, difusión e implementación del Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “Punta Vergara” – 120074*”. Esta acción consiste en describir y establecer las actividades a ser ejecutadas para controlar la biomasa del CES Punta Vergara, con el objeto de no sobre pasar la producción máxima autorizada por su RCA, considerando cualquier otra restricción y/o limitación impuesta por la autoridad.

⁹ Se tienen a la vista la Res. Ex. 01935, de fecha de fecha 29 de agosto de 2024, y la Res. Ex. N°00310 de fecha 7 de febrero de 2025, ambas de SUBPESCA, que regulan la densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura de titularidad del grupo empresarial Salmones Blumar S.A., aplicable al CES Punta Vergara (RNA 120074).



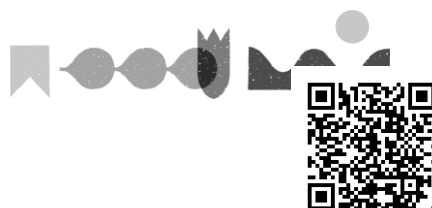
53. En primer lugar, el titular deberá eliminar la palabra “difusión”, en tanto ello se entiende asociado a la acción N° 3 de capacitación, por lo que la acción será reformulada bajo el siguiente tenor: *“Elaboración e implementación del Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “Punta Vergara” – 120074”*, lo que se indicará en las **correcciones de oficio** contenidas en el apartado IV de este acto.

54. En cuanto a su forma de implementación, se deberá reemplazar el párrafo tercero, por el siguiente: *“El procedimiento, adjunto en Anexo 1.1 del PdC tiene por objetivo describir y establecer las actividades a ser ejecutadas para controlar la biomasa del CES Punta Vergara, con el objeto de cumplir con la producción máxima autorizada ambientalmente considerando las densidades de cultivo, número máximo de ejemplares a ingresar por jaula y, en general, cualquier otra restricción reglamentaria que incida en la producción del CES”*, lo que se indicará en las **correcciones de oficio** contenidas en el apartado IV de este acto.

55. En cuanto al contenido del protocolo adjunto, este contempla medidas que se deben ejecutar para controlar la biomasa a producir en el CES Punta Vergara (RNA 120074) y asegurar el cumplimiento del máximo de producción establecida en sus autorizaciones ambientales y sectoriales. El control de la producción implica efectuar un control tanto de la cosecha proyectada, así como, de la mortalidad y egresos generados en el CES garantizando el cumplimiento del número de peces a sembrar al inicio de cada ciclo, el seguimiento de la biomasa en cultivo, la mortalidad acumulada, la cosecha proyectada y cualquier otro egreso generado en el centro. En este sentido, el protocolo contempla los siguientes contenidos: i) Objetivo; ii) Alcance; iii) Definiciones; iv) Responsabilidades; v) Actividades del Procedimiento. Se establece que el control de producción del CES se realiza mediante el uso del sistema BluFarming, que entrega la información necesaria para determinar el estado actual y proyectado de la biomasa del CES. El sistema BluFarming emitirá una alerta en caso de que se cumplan los siguientes dos criterios: a. Que, según la biomasa que se encuentre en el agua, resten 1.000 toneladas para cumplir con el límite autorizado ambientalmente. b. Que la biomasa proyectada al final del ciclo sea igual o superior al 97% de la producción máxima autorizada. En caso de activarse la alerta, se adoptarán medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de los límites máximos permitidos. Estas medidas consisten en la ejecución anticipada de la cosecha, disminución en la entrega de alimento y ayuno. Medidas que serán reiteradas en el caso que continúe el envío de alertas por el sistema BluFarming, pudiendo considerarse otra acción de ser necesario.

56. En cuanto a los medios de verificación, los titulares deberán modificar el reporte inicial, el cual deberá incluir Copia del *“Protocolo para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “Punta Vergara” – 120074”*, lo que se indicará en las **correcciones de oficio** contenidas en el apartado IV de este acto.

57. **Acción N°3** (por ejecutar) *“Implementar capacitaciones vinculadas al Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “Punta Vergara” – 120074”*. Esta acción contempla la realización de dos capacitaciones a todo el personal encargado del control de la producción del CES Punta Vergara sobre el Protocolo para Control de Biomasa elaborado por la Compañía, contemplado en la acción N° 1 de este PDC. La primera capacitación se realizará dentro de dos meses contados desde la aprobación del PDC, y la segunda dentro del plazo de 6 meses contados desde la aprobación del PDC.



58. Por lo tanto, se estima que estas acciones permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permiten asegurar que la producción máxima del CES Punta Vergara se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquiera otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

C. Criterio de verificabilidad

59. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

60. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

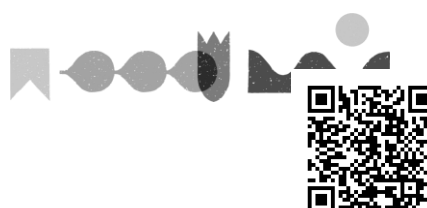
61. Sin perjuicio de lo anterior y respecto de los medios de verificación de las acciones del PDC, se deberá estar a las correcciones de oficio que se efectuarán más adelante en capítulo IV.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento

62. Por último, el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”* (acción N°4, por ejecutar).

63. Asimismo, la acción compromete una acción alternativa para la concurrencia de problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital asociado al SPDC. En concreto, la acción establece que *“[s]e dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante del error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil del vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes digital o física de la Superintendencia del Medio Ambiente”*.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012



64. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

65. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC¹⁰, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación.¹¹ Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

66. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “*elusión de responsabilidad*” apunta a evitar el uso del instrumento de incentivo al cumplimiento de manera que el titular pueda concluir un procedimiento sancionatorio sin sanción, sin haber adoptado acciones efectivas para corregir la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

67. En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude la responsabilidad, en tanto ello se evita, principalmente, por medio de la acción N°1, consistente en la reducción de la producción del CES Punta Vergara (RNA 120074) durante el ciclo productivo 2024-2026.

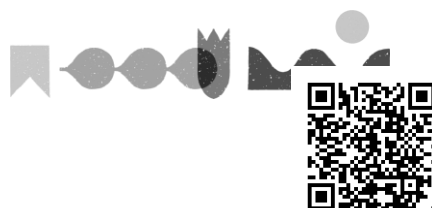
68. De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Acuícola Punta Vergara S.A. y Salmones Blumar Magallanes SpA, mediante el instrumento presentado, intenten eludir su responsabilidad o beneficiarse de la infracción respecto del CES Punta Vergara. Asimismo, los plazos propuestos para la ejecución de las acciones no pueden considerarse dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

69. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N°30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado respecto al CES Punta Vergara (RNA 120074) satisface los criterios de aprobación de un Programa de

¹⁰ Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepc.), 2019, vol.87 no.245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2019000100011.

¹¹ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>



Cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio generales

70. Respecto del plan de seguimiento de acciones, el titular debe actualizar el cronograma del PDC, de manera que se ajuste a las correcciones de oficio.

B. Correcciones de oficio específicas

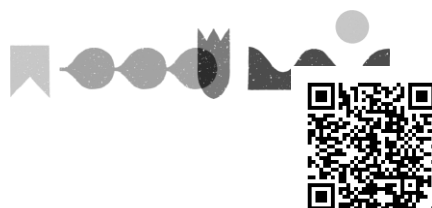
71. En cuanto a la **descripción de los efectos** negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, se deberá reformular el primer punto de las conclusiones indicadas en la descripción de efectos negativos, bajo el siguiente tenor: *“La INFA realizada en diciembre de 2019 resultó anaeróbica debido a que se obtuvieron valores por debajo de los criterios de aceptabilidad en las estaciones de mayor profundidad: iguales o mayores a 80 m. Sin embargo, dicha condición no volvió a ocurrir en las INFAs posteriores, incluso en la INFA interna realizada tan solo 3 meses después, durante el período de mayor biomasa viva del CES”*.

72. Además, se deberá incorporar un párrafo final, que se indica a continuación: *“De esta manera, los efectos adversos generados por la infracción son el aumento en la emisión de materia orgánica y nutrientes debido a la cantidad de **alimento no consumido y fecas** generadas durante el ciclo productivo en que se constató la sobreproducción, lo cual se traduce en una mayor área de sedimentación proyectada para el ciclo con sobreproducción respecto de un ciclo sin sobreproducción, así como el aporte de Carbono, Nitrógeno y Fósforo a la columna de agua y al sedimento marino, obtenido mediante un balance de masa para ambos escenarios”*.

73. Respecto a las **metas** asociadas a las acciones propuestas, el titular deberá reformular la meta N°2 en el PDC, consistente en *“Hacerse cargo de los efectos negativos generados por la infracción, a través de la reducción de la producción del CES Punta Vergara durante el ciclo 2024-2026 (acción N°2), reduciendo los aportes de materia orgánica y nutrientes asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2018-2020, en el CES Punta Vergara”*.

74. En relación con la **Acción N°1 (en ejecución)**, se deberá eliminar la palabra “difusión”, por lo que la acción será reformulada bajo el siguiente tenor: *“Elaboración e implementación del Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “Punta Vergara” – 120074”*. Además, respecto a los medios de verificación, se modificará el reporte inicial, el cual deberá incluir Copia de *Protocolo para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “Punta Vergara” – 120074*.

75. Respecto a la forma de implementación, se deberá reemplazar el párrafo tercero, por el siguiente: *“El procedimiento, adjunto en Anexo 1.1 del PdC tiene por objetivo describir y establecer las actividades a ser ejecutadas para controlar la biomasa del CES Punta Vergara, con el objeto de cumplir con la producción máxima autorizada ambientalmente considerando las densidades de cultivo, número máximo de ejemplares a ingresar por jaula y, en general, cualquier otra restricción reglamentaria que incida en la producción del CES.”*



76. En relación con la **acción N°2 (en ejecución)**, se deberá reformular la descripción, bajo el siguiente tenor: *“Reducción de producción de salmones en el CES Punta Vergara durante su próximo ciclo productivo (2024- 2026) en al menos 2.924 toneladas, para hacerse cargo de la sobreproducción generada durante el ciclo 2018-2020”*.

77. Asimismo, en la forma de implementación de la acción, se deberá reemplazar su redacción por la siguiente: *“Con el fin de hacerse cargo de las toneladas sobre producidas en el ciclo 2018- 2020 en el CES Punta Vergara, el titular reducirá la producción a un máximo de 3.076 ton en contraposición a las 6.000 ton que el CES se encuentra autorizado a producir de acuerdo a la RCA N°10/2009. Con lo anterior, el titular compensará la totalidad de la biomasa sobre producida, lo que se acreditará mediante el respectivo Reporte de Trazabilidad de la Planta, sumado al Reporte de mortalidades consignado en sistema SIFA de SERNAPESCA. En tanto, la producción final comprometida se acreditará en el Reporte Final de este Programa de Cumplimiento mediante la Declaración de Cosecha asociada al CES.”*

78. Finalmente, se deberá complementar el reporte inicial con las respectivas resoluciones de densidad de cultivo dictadas por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, a fin de corroborar la efectiva voluntariedad de la reducción en la acción propuesta.

RESUELVO:

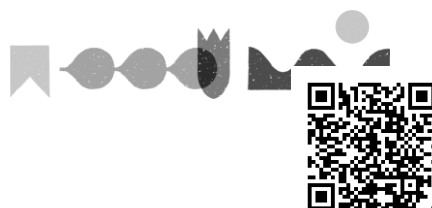
I. TENER POR PRESENTADO el escrito de Acuícola Punta Vergara S.A., y Salmones Blumar Magallanes SpA de fecha 26 de junio de 2025, correspondiente al Programa de Cumplimiento Refundido, y **TENER POR ACOMPAÑADOS**, los documentos adjuntos a dicha presentación.

II. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO refundido presentado por Acuícola Punta Vergara S.A., y Salmones Blumar Magallanes SpA., con fecha 26 de junio de 2025, en relación con la infracción tipificada en el artículo 35 literal a) de la LOSMA.

III. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-201-2023, respecto de Acuícola Punta Vergara S.A., y Salmones Blumar Magallanes SpA, el que podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

V. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.



VI. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Magallanes para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

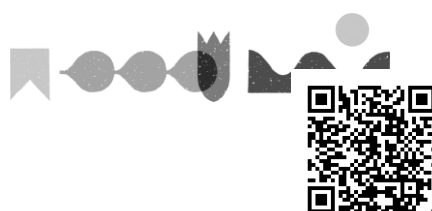
VIII. SEÑALAR que, de conformidad a lo señalado por Acuicola Punta Vergara S.A., y Salmones Blumar Magallanes SpA, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$4.920.650.000. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en la ejecución del Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto con la presentación del reporte final.

IX. HACER PRESENTE a Acuicola Punta Vergara S.A., y Salmones Blumar Magallanes SpA que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación, y el artículo 42, inciso 5° de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. HACER PRESENTE que, en virtud del artículo 42, inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento es de 8 meses. Por su parte, el plazo de término del Programa de Cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá realizarse en un plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga duración.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de



15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880, que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Acuícola Punta Vergara S.A., y Salmones Blumar Magallanes SpA, a las direcciones de correo electrónico juan.oviedo@blumar.com , pedro.laporte@blumar.com , jfuenzalida@vgcabogados.cl y efischman@vgcabogados.cl .

Notificar asimismo a Comité Pro Defensa de la flora y Fauna (CODEFF) y ONG RealChile, en las direcciones de correo electrónico fijadas para estos efectos.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/CAC/PAC

Notificación por correo electrónico:

- Acuícola Punta Vergara S.A., y Salmones Blumar Magallanes SpA, a las direcciones de correo electrónico juan.oviedo@blumar.com , pedro.laporte@blumar.com , jfuenzalida@vgcabogados.cl y efischman@vgcabogados.cl
- ID 20-XII-2018, a las casillas de correo electrónico indicadas para estos efectos.
- ID 20-XII-2019, a las casillas de correo electrónico indicadas para estos efectos.
- ID-21-XII-2020, a la casilla de correo electrónico indicada para estos efectos.

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, Superintendencia del Medio Ambiente.

D-201-2023

